

La Normatividad de la Constitución.

1- ¿Contiene la Constitución alguna disposición que defina su rango normativo y eficacia jurídica? ¿Cuál es el valor jurídico de la Constitución?

Respuesta a la Pregunta Nro. 1:

El ordenamiento jurídico uruguayo interno, constituye un sistema jerarquizado sobre la base del valor y fuerza de los distintos actos jurídicos emitidos por los órganos habilitados para ello:

- a) Así, en la cúspide, se ubican los actos constitucionales, normas supremas, con valor y fuerza de Constitución; emitidos exclusivamente por el Cuerpo Electoral; y modificables exclusivamente por el mismo órgano que las dicta.
- b) En el primer escalón, se ubican los actos legislativos, con valor y fuerza de ley (leyes de diverso tipo), o con fuerza de ley (decretos con fuerza de ley en su jurisdicción); emitidos por órganos electos directamente por el Cuerpo Electoral; modificables por los propios órganos legislativos (derogación), únicamente mediante actos del Cuerpo Electoral (plebiscitos), o desaplicables por actos de la Suprema Corte de Justicia (sentencias declaratorias de inaplicabilidad de los actos legislativos al caso concreto).
- c) En el segundo escalón se encuentran los actos administrativos, generales o particulares, con menor valor y fuerza; derogables por los restantes actos jurídicos y desaplicables por todos los órganos jurisdiccionales.
- d) Por último, los actos jurisdiccionales, con valor y fuerza de cosa juzgada, y con efectos para el caso concreto.

La estructura de la Nación y sus órganos, así como las garantías generales y mínimas de la comunidad, se establecen en la Constitución, acto jurídico reservado a la aprobación concluyente e inexorable del Cuerpo Electoral.

2- ¿Establece la Constitución expresa o implícitamente alguna diferenciación de grados de eficacia entre distintos tipos de normas constitucionales (valores, principios, derechos, poderes, garantías, entre otros)? De ser afirmativo, identifique los presupuestos y explique brevemente su fundamento.

Respuesta a la Pregunta Nro. 2:

La Constitución no contempla en forma expresa una norma que establezca algún grado de eficacia distinta entre diversos tipos de normas constitucionales.

3- ¿Establece la Constitución tipos de normas legislativas que la complementen o desarrollen? ¿Se requiere procedimiento agravado para su adopción? Identifique esas normas y explique sus funcionamiento.

Respuesta a la Pregunta Nro. 3:

La interpretación de los textos constitucionales con efectos generales, se reserva en forma exclusiva a la Asamblea General del Poder Legislativo.

El dictado de las normas reglamentarias de la Constitución, se reserva- en principio- a los órganos legislativos, electos por el Cuerpo Electoral respectivo.

4- ¿Cuál es el valor jurídico y la jerarquía que la Constitución asigna a los tratados y convenciones internacionales, específicamente a las que tratan sobre derechos humanos?

Respuesta a la Pregunta Nro. 4:

La Constitución del Uruguay, aún cuando en su artículo 6º hace referencia a los tratados internacionales y al Derecho internacional, no dispone expresamente un rango o jerarquía en el ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han llegado a concluir que los tratados tienen rango de ley, con base en el art. 85 Nal. 7º de la Constitución Nacional.

No obstante ello, refiriéndose a Tratados que consagran o reconocen derechos fundamentales la solución es distinta.

En efecto, el artículo 72 de la Constitución uruguaya dispone que: “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución no excluye los otros que sean inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.”

El referido artículo 72 de la Constitución ha llevado a parte de la doctrina a ensayar enumeraciones de cuáles serían los derechos, deberes y garantías no enumerados, a los que debe reconocerse rango constitucional en razón de esta disposición.

Pero en la actualidad, la más recibida doctrina especializada ha concluido que no existe argumento más fuerte para demostrar que un derecho es inherente a la personalidad humana que el hecho de estar reconocido –con algunas variantes- en uno, dos o más tratados internacionales ratificados por la República. Y por eso dicha regulación internacional permite disipar las dudas y atemperar los problemas que surgían al aplicar el artículo 72 de la C.N..

En efecto, tal como señalan Cajarville y Risso Ferrand, la prueba más contundente de que un derecho es inherente a la persona humana (y por ende tiene rango constitucional al encontrar hospedaje en dicho artículo 72) surge justamente de su inclusión en tratados internacionales referidos a derechos humanos.

En mérito a ello, todos los derechos humanos no establecidos a texto expreso en la Constitución pero contenidos en tratados internacionales ratificados por la República, tendrán no sólo rango suprallegal, sino jerarquía constitucional, tal como le impone el art. 72 de la Constitución.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia en reiterados pronunciamientos ha sostenido por ejemplo que: “... *El derecho a la identidad del menor tiene... jerarquía de Ley fundamental... por la incidencia que tiene el art. 72 de la Constitución que permite recepcionar todos los derechos humanos que se consagran – más específicamente- en las Convenciones o Pactos Internacional...*” (v. sentencia Nº 201/02 S.C.J.).

Así recientemente en sentencias 365/09 sostuvo la S.C.J. que: “... *La Corporación comparte la línea de pensamiento según la cual las convenciones internacionales de derechos humanos e integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos.*”

En este sentido, Real enseña que, en nuestro Derecho, es clarísima la recepción constitucional del jusnaturalismo personalista, recepción que emana de conjugar los arts. 72 y 82 de la Carta. Este acogimiento expreso de la esencia humanista del jusnaturalismo liberal convierte a sus elevadas finalidades en principios generales del Derecho positivo, de trascendencia práctica, de los que no pueden prescindir la sistematización

técnico-jurídico (Real, Alberto Ramón, “El Estado de Derecho (Rechtsstaat)”, en Estudios jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture, Montevideo, 1957, p. 604).

El citado autor sostiene: “En el Uruguay, los principios generales de derecho “inherentes” a la personalidad humana”, tienen expreso y genérico reconocimiento constitucional y por tanto participan de la suprema jerarquía normativa de la Constitución rígida: quedan, pues, al margen del arbitrio legislativo y judicial y se benefician con el control de inaplicabilidad de las Leyes inconstitucionales, en caso de desconocimiento legislativo ordinario” (Los Principios Generales de Derecho en la Constitución Uruguaya, 2ª. Edición, Montevideo, 1965, p. 15).

En la misma dirección, Riso Ferrand, citando a Nogueira, observa que “en América Latina hay una poderosa corriente cada vez más generalizada que reconoce un bloque de derechos integrado por los derechos asegurados explícitamente en el texto constitucional, los derechos contenidos en los “instrumentos internacionales de derechos humanos y los “derechos implícitos, donde el operador jurídico debe “interpretar los derechos buscando preferir aquella “fuente que mejor protege y garantiza los derechos de la “persona humana” (Riso Ferrand, Martín, Derecho Constitucional, Tomo 1, 2ª. Edición ampliada y actualizada, octubre de 2006, p. 114).

Analizada la cuestión en su contexto, se aprecia que no puede ahora invocarse la teoría clásica de la soberanía para defender la potestad estatal de limitar la protección jurídica de los derechos humanos. Los derechos humanos han desplazado el enfoque del tema y ya no se puede partir de una potestad soberana ilimitada para el Estado en su rol de constituyente. Por el contrario, la regulación actual de los derechos humanos no se basa en la posición soberana de los Estados, sino en la persona en tanto titular, por su condición de tal, de los derechos esenciales que no pueden ser desconocidos con base en el ejercicio del poder constituyente, ni originario ni derivado.

Como señala Nogueira, en la medida en que los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana, ellos limitan la soberanía o potestad estatal, no pudiendo invocarse esta última para justificar su vulneración o para impedir su protección internacional, no pudiendo invocarse el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio las instituciones, los mecanismos y las garantías establecidas por la comunidad internacional para asegurar la protección y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de toda persona y de todas las personas que forman parte de la humanidad (citado por Martín Riso Ferrand, ob. Cit., págs. 114 y 115)

En este sentido, el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados preceptúa que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Por estas consideraciones y como certeramente lo señala la Dra. Alicia Castro: “...al momento de dictarse la Ley –y, más tarde, la sentencia- debían tenerse en cuenta los derechos expresamente mencionados por el texto constitucional más lo que progresivamente se fueron agregando por la ratificación de diversos tratados internacionales de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16/12/66 y ratificado por Uruguay por Ley No. 13.751 del 11/7/69; la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada en el ámbito americano del 22/11/69, ratificada por Ley No. 15.737 de 8/3/85 y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10/12/84 y ratificada por Ley No. 15.798 del 27/10/85. De ese modo, el ordenamiento jurídico-constitucionales uruguayo ha incorporado derechos de las personas que constituyen límites infranqueables para el ejercicio de las competencias asignadas a los poderes instituidos, lo que necesariamente debe controlar el juez constitucional (Castro, Alicia, ob. cit., ps. 139 y 140)...”

5- ¿Contiene la Constitución normas expresas o implícitas que establezcan la sujeción de los poderes públicos y el resto de los órganos estatales a la Constitución? Identifique y describa esas normas.

Respuesta a la Pregunta Nro. 5:

Todos los órganos constitucionales –incluidos los órganos estatales en ejercicio de función administrativa-, deben ajustar su actuación en base a las normas constitucionales que habrán de interpretar por sí mismos, para poder aplicarlas con precisión; y en especial, la medida de legitimidad de los actos administrativos no la dan sólo las leyes que deben ejecutar, sino también la Constitución, los reglamentos y, en general todas las fuentes jurídicas que lo preceden.

Es cierto –y corresponde recordar- que diversas normas constitucionales, atributivas de competencias, establecen cometidos específicos respecto de la aplicación de la Constitución y las leyes por diversos órganos, así:

- a) Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde publicar y circular, sin demora, todas las leyes; ejecutarlas y hacerlas ejecutar, expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución (art. 168, num. 4º).
- b) A los Ministros, en sus respectivas carteras y de acuerdo con las leyes y las disposiciones del Poder Ejecutivo, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los decretos (art. 181 num. 1º).
- c) Al Tribunal de Cuentas corresponde certificar la legalidad de los gastos y pagos de la Administración Pública (art. 211, lit B).
- d) Al Intendencia, corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; y promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento (art. 274, num. 1º y 2º).

6- ¿Existe alguna disposición, práctica institucional o costumbre constitucional que permita a los poderes políticos interpretar la Constitución? De ser éste el caso, ¿cuál sería la eficacia vinculante de esas denominadas “convenciones constitucionales”?

Respuesta a la Pregunta Nro. 6:

Existe un verdadero monopolio de interpretación de la Constitución, ejercicio en forma conjunta, aunque sucesiva, por la Asamblea General y por la Suprema Corte de Justicia:

- a) en primera instancia, por parte de la Asamblea General, mediante actos legislativos, con efectos generales;
- b) en segunda instancia, por la Suprema Corte de Justicia, mediante actos jurisdiccionales, con efectos particulares.

Esa interpretación de la Constitución, se realiza en forma permanente, a través del dictado de las leyes ordinarias; es una interpretación común –y no una interpretación calificada-, con efectos ex nunc, toda vez que no se trata de una típica interpretación auténtica.

Esencialmente –además-, se trata de una interpretación política no estrictamente jurídica; por eso: en lo general, está reservada a la Asamblea General (órgano integrado por elección del Cuerpo Electoral); y en lo particular, a la Suprema Corte de Justicia (órgano integrado por designación de la Asamblea General).

En determinadas circunstancias, la interpretación debe ser hecha por un órgano o sujeto diverso de la Asamblea General: como ocurre en los casos en que los preceptos de la Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, carezcan de la reglamentación respectiva (Ley o reglamento autónomo); recurriéndose –en esas situaciones– a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios generales del derecho y a las doctrinas generalmente admitidas (C. Art. 332).

7- ¿Impone la Constitución el deber de los ciudadanos de respetarla? ¿Reconoce la Constitución la eficacia de los derechos fundamentales las relaciones entre particulares? Explique su fundamento.

Respuesta a la Pregunta Nro. 7:

Sí, los preceptos de la Constitución confieren derechos y deberes a las personas y obligan no sólo a los órganos del Estado, sino que también a toda persona, institución o grupo.

Existen diversos mecanismos para garantizar la efectividad de los deberes (ejemplo el amparo).

8- ¿Cuál es el mecanismo vigente de reforma constitucional? ¿Se requieren para la reforma constitucional mayorías agravadas o procedimientos especiales en comparación del procedimiento ordinario de producción legislativa? ¿Se establece alguna diferenciación entre distintas normas constitucionales para su modificación? Identifique las normas y explique su funcionamiento.

Respuesta a la Pregunta Nro. 8:

La Constitución uruguaya, al igual que la mayoría de las Constituciones contemporáneas prevé procedimientos para su reforma distintos a los previstos para la elaboración de la ley ordinaria. En efecto, el art. 331 de la C. N. prevé la posibilidad de reforma, total o parcial, por cuatro procedimientos diversos, pudiendo utilizarse cualquiera de ellos para cualquier reforma.

La nota central de los procedimientos de reforma vigentes está dada por la participación necesaria e ineludible en los mismos del Cuerpo Electoral a través del plebiscito de ratificación. Sin la aprobación del Cuerpo Electoral no puede haber reforma constitucional en el actual marco constitucional.

9- ¿Contiene la Constitución normas inderogables o inmodificables (las denominadas cláusulas pétreas)? Identifique esas normas, enuncie los supuestos y explique su alcance.

Respuesta a la Pregunta Nro. 9:

Resulta realmente discutible que admitan ser reformados aquellos principios básicos inmutables en el constitucionalismo uruguayo (“derechos, deberes y garantías inherentes a la persona humana y derivados de la reforma republicana de gobierno”) que han sido positivizados en la propia Constitución (arts. 7 y 72 de la C. N.).

10- ¿Existen normas constitucionales de aplicación exclusiva a determinados ámbitos territoriales en el Estado? ¿Cuál es el alcance territorial de la eficacia de la Constitución? Explique.

Respuesta a la Pregunta Nro. 10:

Uruguay es un país unitario y su Constitución se aplica íntegramente a todo el territorio sin excepciones.

II- **¿Consagra la Constitución mecanismos de garantía jurisdiccional? ¿El control jurisdiccional de la Constitución es concentrado, difuso o mixto? Explique su funcionamiento.**

Respuesta a la Pregunta Nro. II:

La Constitución uruguaya, al igual que la mayoría de las Constituciones contemporáneas prevé procedimientos para su reforma distintos a los previstos para la elaboración de la ley ordinaria. En efecto, el art. 331 de la C. N. Prevé la posibilidad de reforma, total o parcial, por cuatro procedimientos diversos, pudiendo utilizarse cualquiera de ellos para cualquier reforma.

La nota de los procedimientos de reforma vigentes está dada por la participación necesaria e ineludible en los mismos del Cuerpo Electoral a través del plebiscito de ratificación. Sin la aprobación del Cuerpo Electoral no puede haber reforma constitucional en el actual marco constitucional.

La declaración de inconstitucionalidad puede tener su origen en aspectos formales, es decir, cuando el legislador se aparta del procedimiento que la Constitución le indica para la aprobación de una ley. O puede referir a razones de contenido cuando las soluciones establecidas en una ley sean contradictorias con soluciones establecidas en la Constitución.

Los **actos que son objeto de control** son las leyes y los decretos legislativos de los Gobiernos Departamentales.

Por otra parte, en lo que refiere a los reglamentos jurídicos, estos es, a aquellos actos de creación jurídica de la Administración que ponen en vigor reglas generales de obligatoriedad general, se estima que cualquier juez puede desaplicarlos si los considera violatorios de la Constitución. En tal sentido sostiene Ignacio de Otto que los jueces están habilitados en principio para hacer valer el principio de jerarquía normativa y, en consecuencia, para inaplicar o declara nulas las normas que contradigan otras de rango superior; pero esta potestad, que se les reconoce sin limitación cuando se trata de normas de rango inferior a la ley y que lleva a que los jueces no apliquen los reglamentos ilegales, se les niega en cambio cuando se trata de la ley, frente a la cual no tienen otra potestad que la de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Así, señala Durán Martínez que ante una contradicción entre una norma infravalente y otra supervalente prima la última y ha de aplicarse ésta, estando facultado cualquier juez a tales efectos, salvo que el Derecho positivo prevea una solución distinta como ocurren con las leyes consideradas inconstitucionales.

El control judicial de constitucionalidad que rige en Uruguay es “concentrado” (por oposición al difuso), pues el art. 257 de la C. N. Establece que a la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia.

No obstante, el control “concentrado” que rige en Uruguay, no impide que si un juez o un Tribunal ante el cual se tramita un procedimiento judicial, advierte que una ley (o una decreto legislativo departamental con fuerza de ley en su jurisdicción) que estima aplicable al caso, según su opinión es contraria a la Constitución, en tal hipótesis puede solicitar “de oficio”, (es decir sin que ningún interesado se lo haya planteado) a la Suprema Corte de Justicia, que se pronuncie sobre el tema.

Como lo explica Risso Ferrand, la vía de oficio prevista en el inciso 2º del ordinal 2º del artículo 258 de la C. N. no es un camino consultivo que los jueces deben seguir cuando tienen dudas en cuanto a la constitucionalidad de la norma, sino que la vía procede cuando el juez o Tribunal considera que existe un vicio de inconstitucionalidad. Por esta razón la Corte ha rechazado los envíos meramente consultivos, exigiendo una fundamentación del Juez o Tribunal en cuanto a la inconstitucionalidad cuya declaración solicita.

Tal posibilidad habilita a todos los Magistrados a abstenerse de aplicar las leyes (o decretos legislativos departamentales) que consideran violatorias de la constitución y en consecuencia se suspenden preceptivamente los procedimientos en espera de la resolución del máximo órgano judicial sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado.

Entonces, el sistema “concentrado” que rige en Uruguay, (por expreso mandato del art. 257 de la C. N.) no imposibilita que los jueces realicen un examen sobre la constitucionalidad de las leyes que estiman aplicables al caso, sino que por el contrario, todos los jueces deben realizar el referido control y pueden “prima facie” abstenerse de aplicar la disposición legal cuestionada, suspendiendo los procedimientos hasta tanto se pronuncie la Suprema Corte de Justicia.

El fundamento de este sistema concentrado, aún cuando atribuye competencia exclusiva al máximo órgano del Poder Judicial para declarar la inconstitucionalidad de una ley, es el mismo que el sistema de control difuso (asentado en la doctrina de Hamilton y Marshall) pues parte de la base de cualquier juez, al poseer la facultad nata de interpretar las leyes, ésta en condiciones de no aplicar (al menos hasta que la Corte se pronuncie en sentido contrario) aquella que no se alinea detrás de la Constitución.

Expresa Real que el sistema de control concentrado procura una más rápida certeza del Derecho, a través de la unidad de jurisprudencia, pues en el sistema difuso también prevalece finalmente la opinión de los órganos supremos, a través de sus pronunciamientos finales, mediante los recursos.

En el Estado Constitucional el juez está vinculado a la ley pero también a la Constitución. Esa doble vinculación del juez (a la ley y a la Constitución) significa que éste solo está obligado a aplicar leyes constitucionales, de manera que debe hacer un previo juicio de constitucionalidad de la ley. Si entiende que la ley es constitucional (porque cabe hacer de ella una interpretación conforme a la Constitución) entonces debe aplicarla. Pero si la ley no resulta constitucional (porque no cabe hacer de ella una interpretación constitucionalmente adecuada) entonces no está vinculado a ella. En este segundo supuesto, los jueces en los sistemas del “judicial review”, “desplazan” la ley y resuelven el caso aplicando directamente la Constitución; en los sistemas del control concentrado, como el nuestro, los jueces no pueden desplazar la ley sino que están obligados a plantear la cuestión al Tribunal Constitucional, en nuestro país la Suprema Corte de Justicia que es el único órgano llamado a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley.

Legitimación para reclamar e impulsar el control de constitucionalidad: La Constitución Uruguaya establece que cualquier particular puede solicitar la declaración de inconstitucionalidad siempre que considere que la referida disposición legal lesiona un interés directo, personal y legítimo (o un derecho subjetivo) de su titularidad. Esto es, se requiere que el sujeto que promueve la inconstitucionalidad se considere agraviado por la disposición legal que impugna, no siendo de recibo la denominada acción popular.

A esos efectos, se prevén para los particulares afectados en su interés directo, personal y legítimo la vía de excepción, y la vía de acción. Si perjuicio de la vía de oficio referida precedentemente.

La **vía de excepción** confiere a la parte de un proceso judicial que se considere afectada por una norma legal reputada inconstitucional –y de aplicación ineludible al caso–, la posibilidad de solicitar antes de que se dicte sentencia, que se declare que esa ley es inaplicable por inconstitucionalidad. Planteada la solicitud de inconstitucionalidad el procedimiento se suspende hasta que la Corte la resuelva.

La **vía de acción** implica que la cuestión no se plantea en un proceso en trámite sino directamente ante la Suprema Corte de Justicia. Tdo aquel que se considere lesionado en su interés legítimo personal y directo, por suna disposición legislativa, puede en cualquier momento solicitar de la Suprema Corte de Justicia que la ley o decreto legislativo departamental de que se trate sea declarado inconstitucional y se decida, por tanto, que las disposiciones afectadas por la inconstitucionalidad no serán aplicables al caso concreto respecto del cual se presente la solicitud. Para que esto tenga sentido, es necesario indicar en la demanda de inconstitucionalidad, cuál es el caso concreto que la motiva. Si, más adelante, el mismo caso concreto resultara ventilado en un procedimiento judicial, la parte beneficiada con el pronunciamiento, invocaría la sentencia de la Suprema Corte dictada al resolver sobre la solicitud presentad por vía de acción.

Y tal como se dijera precedentemente, la Constitución uruguaya prevé también la **vía de oficio**, conforme a la cual, si ninguna de las partes de un procedimiento judicial se ha considerado perjudicada por la aplicación de una ley, pero el juez que estudia el asunto advierte (antes de dictar sentencia) que hay una ley que resultaría aplicable al caso y que él considera inconstitucional, el magistrado puede solicitar la declaración de inconstitucionalidad de oficio, es decir, sin que nadie se lo pida. Y solicitada de oficio, también se suspende el procedimiento y se llevan los autos a la Suprema Corte de Justicia.

Facultades decisorias del órgano de control: En Uruguay, al igual que en la generalidad de los sistemas de control modernos, la sentencia que pronuncie la inconstitucionalidad (o constitucionalidad) es decisoria (aún cuando sólo produce efectos en el caso concreto en el que se haya pronunciado). Por tanto, no se trata de un simple dictamen o de una declaración consultiva, que debe ser compartida, ratificado o confirmada por otro órgano, sino que el pronunciamiento del órgano de control tiene efectos vinculantes y obligatorios para el resto de los poderes del Estado.

Y claro está, que al igual que en la mayoría de los sistemas de control de constitucionalidad modernos, se trata de un control reparador o “a posteriori”, por oposición al control preventivo o “a priori” que rige en la Constitución francesa del año 1958 conforme a la cual un Consejo Constitucional posee facultades para examinar la constitucionalidad de las leyes, -en realidad de los proyectos de ley- antes de que sena promulgadas.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad: El art. 259 de la Constitución establece que el fallo se referirá exclusivamente al caso concreto y que sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado. De igual modo lo hace el art. 520 del Código General del Proceso y art. 521 dispone: “la declaración de inconstitucionalidad hace inaplicable la norma legal afectada por ella, en los procedimientos en que se haya pronunciado. Si hubiere sido solicitada por la vía de acción o principal, la sentencia tendrá eficacia para impedir la aplicación

de las normas declaradas inconstitucionales contra quien hubiere promovida la declaración y obtenido la sentencia, pudiendo hacerla valer como excepción en cualquier procedimiento jurisdiccional, inclusive el anulatorio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”.

La Constitución Uruguaya partiendo de la premisa de que en aplicación del principio de separación de poderes, sólo al Poder Legislativo le compete producir y derogar normas con efectos generales y abstractas, a los efectos de no entrar en colisión con el referido principio (así entendido) y siguiendo el sistema norteamericano, prevé que el fallo que decide la inconstitucionalidad de una norma circunscribe esa decisión para el caso sentenciado, sin obligara otros tribunales y sin incluso atar al mismo tribunal (Suprema Corte de Justicia) para otro caso similar. La norma inconstitucional, pues, no es aquí derogada: solamente queda inaplicada en la litis concreta.

Enseña Real que el Poder Judicial ejerce su función natural al determinar las normas vigentes y válidas aplicables al caso y descartar tanto las leyes derogadas como las inválidas por contrariar lo dispuesto por las normas superiores, constitucionales que los poderes constituidos no pueden alterar. Y explicar el referido autor que al ejercer su específica función jurisdiccional el Poder Judicial no invade la competencia de otros poderes, en especial del legislativo, cuya legítima discreción política queda intacta, pero sujeta a los límites jurídicos dentro de los cuales existe.

En efecto concreto del fallo que declara la inconstitucionalidad, supone que la ley aunque se le haya declarado inconstitucional sigue vigente y que, por tanto, se seguirá aplicando a todo aquel que no hubiese obtenido a su favor una sentencia que declare dicha inconstitucionalidad. En el sistema uruguayo entonces, la norma inconstitucional únicamente puede ser abolida por quien la dictó: el Poder Judicial se limita a no efectivizarla exclusivamente en el caso sentenciado.

Si la inconstitucionalidad se planteó por vía de excepción, o de oficio, el fallo de la Corte que acoge la pretensión y declara la inconstitucionalidad, vinculará solamente a las partes (y al juez de la causa) y en el proceso concreto en que se formuló el planteo. La Corte se limita a pronunciarse exclusivamente sobre la regularidad constitucional de la disposición normativa impugnada (como cuestión prejudicial para el juez o el Tribunal actuante) careciendo de jurisdicción para emitir opinión sobre el mérito del asunto en el cual se planteó la inconstitucionalidad, pues ello lesionaría la independencia del órgano jurisdiccional interviniente, el que deberá resolver según su criterio, el asunto sometido a su jurisdicción ordinaria, ateniéndose al pronunciamiento de la Corte sobre la inconstitucionalidad.

Si la inconstitucionalidad se planteó por vía de acción, el pronunciamiento de la Corte impedirá la aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, respecto de la persona que consiguió dicha declaración.

Sostiene Korzeniak que la solución de la Constitución uruguaya (efectos circunscriptos a la controversia decidida) refleja que en ese delicado y no siempre bien coordinado equilibrio entre el principio de la separación de poderes y el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley, el Constituyente uruguayo se ha inclinado en este tema por atender con más énfasis al principio de separación de poderes.

Efectos temporales de fallo: Sobre el punto existen diferentes posturas: Hay quienes sostienen que la disposición legal declarada inconstitucional resulta inaplicable desde el momento de presentación de la demanda; otra posición sostiene que la norma declarada

inconstitucional resulta inaplicable desde el momento de la sanción de la ley; y hay quienes sostienen que corresponde estar al caso concreto.

12- ¿Contiene la Constitución normas que establezcan los estados de excepción? ¿Qué obligaciones pone la Constitución a cargo de los poderes políticos para la protección de la constitución en momento de estados de excepción? ¿Están sujetas a control jurisdiccional las (o algunas) actuaciones del poder político durante el estado de excepción? Describa esas normas y discuta su naturaleza y alcance.

Respuesta a la Pregunta Nro. 12:

Si, el art. 168 de la C. N. regula la facultad del Poder Ejecutivo de tomar medidas prontas de seguridad, en los casos graves e imprevistos de ataque externos o conmoción interna.

Art. 168 de la C. N.: “Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:...

17) Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que éstas últimas resuelvan.

En cuanto a las personas, las medias prontas de seguridad sólo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, siempre que no optasen por salir de él. También esta medida, como las otras, deberá someterse, entro de las veinticuatro horas de adoptada, a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, estándose a su resolución.

El arresto no podrá efectuarse en locales destinados a la reclusión de delincuentes...”

II) PREGUNTAS RELATIVAS A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS

1. ¿Se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional acerca de la existencia de leyes que complementen o desarrollen el texto constitucional?

¿Cuál es la jerarquía atribuida por la jurisprudencia a estas leyes respecto de la Constitución y otras normas jurídicas? Señale algunas disposiciones al respecto.

Respuesta:

Tal como se expresara en la respuesta a la pregunta N° 3 de la primera parte del cuestionario, la interpretación de los textos constitucionales con efectos generales, se reserva en forma exclusiva a la Asamblea General del Poder Legislativo.

La referida normativa tiene jerarquía de Ley.

2. ¿Existen casos en que la jurisprudencia ha declarado el carácter vinculante de normas constitucionales no escritas? De ser afirmativo, explique tales casos.

Respuesta:

En principio, y siendo la Constitución una norma escrita, solo pueden ser consideradas normas constitucionales aquellas que están contenidas en el texto constitucional.

Sin perjuicio de ello, es posible reconocer el carácter vinculante de normas constitucionales no escritas, en la medida en que puedan sustentarse en la interpretación de normas constitucionales positivas. Se trata, en este caso, de normas implícitas en la textura abierta de algunas cláusulas de la Constitución.

Así, en sentencia N° 201/02 la Corte sostuvo que: “... El derecho a la identidad del menor tiene... jerarquía de Ley fundamental... por la incidencia que tiene el art. 72 de la Constitución que permite recepcionar todos los derechos humanos que se consagran – más específicamente- en las Convenciones o Pactos Internacionales...” (v. sentencia N° 201/02 S.C.J.).

3. ¿Ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la Constitución puede ser aplicada directamente por los tribunales? ¿En cuáles supuestos se ha pronunciado al respecto? Explique e identifique algunos ejemplos en los que se ha seguido una interpretación de las leyes conforme a la Constitución.

Respuesta:

Tal como se explicara oportunamente (ver respuesta anterior Nos. 6 y 11) el sistema de control de constitucionalidad concentrado que rige en Uruguay, le confiere a la Suprema Corte de Justicia una suerte de monopolio de interpretación de la Constitución. En función de ello, le está vedado al juez ordinario emitir un juicio negativo de constitucionalidad y disponer la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley decidiendo acerca de su inaplicación al caso concreto.

Sin perjuicio de ello, la aplicabilidad directa de la Constitución por los tribunales ordinarios se realiza fundamentalmente a través de la técnica de la interpretación de las leyes conforme a la Constitución. Por ejemplo, en sentencia N° 3/04, la Corte (actuando como tribunal de casación, no como tribunal constitucional) invocando el principio constitucional de limitación de la jornada estableció que los trabajadores arroceros también resultan alcanzados por ese beneficio. En efecto, refiriéndose a una norma legal de dudosa interpretación sobre el punto, sostuvo la Corte que: “... Y una interpretación sistemática de la disposición legal conduce al mismo resultado, pues la regla impuesta por la Constitución es la limitación de la jornada (art. 54 de la Carta); en tal sentido en la labora interpretativa debe primar los principios constitucionales, ya fuera por razón de jerarquía o como disposiciones programáticas orientadoras que conducen en la duda, a criterios interpretativos de tipo ‘in dubio pro’, que obedecen a valoraciones jerarquizadas por el constituyente (Cf. Emilio Bisaco, ‘Ajuste de la Administración a la Constitución y a las Leyes’, Rev. De Derecho Público – Cassinelli Muñoz, ‘La Defensa Jurídica de la Constitución’, pág. 14, Juan P. Cajarvile, Rev. De Derecho Público, N° 1 año 92, pág. 61 – Plá Rodríguez, Curso de Derecho Laboral, t. 1, vol. 1, pág. 41) ...”.

El sistema “concentrado” que rige en Uruguay, (por expreso mandato del art. 257 de la C. N.) no imposibilita que los jueces realicen un examen sobre la constitucionalidad de las leyes que estiman aplicables al caso, sino que por el contrario, todos los jueces deben realizar el referido control y pueden “prima facie” abstenerse de aplicar la disposición legal cuestionada, suspendiendo los procedimientos hasta tanto se pronuncie la Suprema Corte de Justicia.

El fundamento de este sistema concentrado, aún cuando atribuye competencia exclusiva al máximo órgano del Poder Judicial para declarar la inconstitucionalidad de una ley, es el mismo que el sistema de control difuso (asentado en la doctrina de Hamilton y Marshall) pues parte de la base de cualquier juez, al poseer la facultad nata de interpretar la ley, ésta en condiciones de no

aplicar (al menos hasta que la Corte se pronuncie en sentido contrario) aquella que no se alinea detrás de la Constitución.

El sistema de control concentrado procura una más rápida certeza del Derecho, a través de la unidad de jurisprudencia, pues en el sistema difuso también prevalece finalmente la opinión de los órganos supremos, a través de sus pronunciamientos finales, mediante los recursos.

En el Estado Constitucional el juez está vinculado a la ley pero también a la Constitución. Esa doble vinculación del juez (a la ley y a la Constitución) significa que éste solo está obligado a aplicar leyes constitucionales, de manera que debe hacer un previo juicio de constitucionalidad de la ley. Si entiende que la ley es constitucional (porque cabe hacer de ella un interpretación conforme a la Constitución) entonces debe aplicarla. Pero si la ley no resulta constitucional (porque no cabe hacer de ella un interpretación constitucionalmente adecuada) entonces no está vinculado a ella. En este segundo supuesto, los jueces en los sistemas del “judicial review”, “desplazan” la ley y resuelven el caso aplicando directamente la Constitución; en los sistemas del control concentrado, como el nuestro, los jueces no pueden desplazar la ley sino que están obligados a plantear la cuestión al Tribunal Constitucional, en nuestro país la Suprema Corte de Justicia que es el único órgano llamado a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley.

4. ¿Ha reconocido la jurisprudencia constitucional la existencia de un “bloque de constitucionalidad”? ¿Cuáles principios, normas y fuentes integran el bloque? Explique.

Respuesta :

Existe un conjunto de disposiciones que deben tomarse en cuenta para apreciar la validez de las leyes sometidas a control constitucional.

En sent. 365/09 sostuvo la Corte que: “... en América Latina hay una poderosa corriente cada vez más generalizada que reconoce un bloque de derechos integrado por los derechos asegurados explícitamente en el texto constitucional, los derechos contenidos en los “ instrumentos internacionales de derechos humanos y los “derechos implícitos, donde el operador jurídico debe “ interpretar los derechos buscando preferir aquella “fuente que mejor protege y garantiza los derechos de la “persona humana” ...”

5. ¿Se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional acerca del valor y jerarquía jurídica de los convenios y tratados internacionales, especialmente los relativos a derechos humanos? Explique tales supuestos.

Respuesta:

Si. Tal como se expresara anteriormente, (ver respuesta No 4 de la primera parte) la Suprema Corte de Justicia en reiterados pronunciamientos ha sostenido por ejemplo que: “... El derecho a la identidad del menor tiene... jerarquía de Ley fundamental... por la incidencia que tiene el art. 72 de la Constitución que permite recepcionar todos los derechos humanos que se consagran – más específicamente- en las Convenciones o Pactos Internacional...” (v. sentencia N° 201/02 S.C.J.).

En reiterados pronunciamientos la Suprema Corte de Justicia ha hecho referencia a instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

A modo de ejemplo en sentencia N° 159/05 referida precedentemente, al hacer lugar a la solicitud de rectificación del acta de nacimiento originaria por una mujer que se sometió a una intervención quirúrgica de cambio de sexo, la Suprema Corte de Justicia invocó normativa

internacional expresando que: “... El Uruguay ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la O.N.U., que consagran el derecho a la dignidad de cada persona, entre los que figura el de la propia identidad. Las normas de origen internacional disponen la obligación del Estado de garantizar el goce y respeto de los derechos consagrados, a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, y lo comprometen a adoptar medidas legislativas o de otro carácter (judiciales y administrativas), para hacer efectivos los derechos reconocidos en estos instrumentos.”

Recientemente en sentencia N° 365/09 sostuvo la S.C.J. que: “... La Corporación comparte la línea de pensamiento según la cual las convenciones internacionales de derechos humanos e integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos.

En este sentido, Real enseña que, en nuestro Derecho, es clarísima la recepción constitucional del jusnaturalismo personalista, recepción que emana de conjugar los arts. 72 y 82 de la Carta. Este acogimiento expreso de la esencia humanista del jusnaturalismo liberal convierte a sus elevadas finalidades en principios generales del Derecho positivo, de trascendencia práctica, de los que no pueden prescindir la sistematización técnico-jurídico (Real, Alberto Ramón, “El Estado de Derecho (Rechtsstaat)”, en Estudios jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture, Montevideo, 1957, p. 604).

El citado autor sostiene: “En el Uruguay, los principios generales de derecho “inherentes” a la personalidad humana”, tienen expreso y genérico reconocimiento constitucional y por tanto participan de la suprema jerarquía normativa de la Constitución rígida: quedan, pues, al margen del arbitrio legislativo y judicial y se benefician con el control de inaplicabilidad de las Leyes inconstitucionales, en caso de desconocimiento legislativo ordinario” (Los Principios Generales de Derecho en la Constitución Uruguaya, 2ª. Edición, Montevideo, 1965, p. 15).

En la misma dirección, Riso Ferrand, citando a Nogueira, observa que “en América Latina hay una poderosa corriente cada vez más generalizada que reconoce un bloque de derechos integrado por los derechos asegurados explícitamente en el texto constitucional, los derechos contenidos en los “instrumentos internacionales de derechos humanos y los “derechos implícitos, donde el operador jurídico debe “interpretar los derechos buscando preferir aquella “fuente que mejor protege y garantiza los derechos de la “persona humana” (Riso Ferrand, Martín, Derecho Constitucional, Tomo 1, 2ª. Edición ampliada y actualizada, octubre de 2006, p. 114).

Analizada la cuestión en su contexto, se aprecia que no puede ahora invocarse la teoría clásica de la soberanía para defender la potestad estatal de limitar la protección jurídica de los derechos humanos. Los derechos humanos han desplazado el enfoque del tema y ya no se puede partir de una potestad soberana ilimitada para el Estado en su rol de constituyente. Por el contrario, la regulación actual de los derechos humanos no se basa en la posición soberana de los Estados, sino en la persona en tanto titular, por su condición de tal, de los derechos esenciales que no pueden ser desconocidos con base en el ejercicio del poder constituyente, ni originario ni derivado.

Como señala Nogueira, en la medida en que los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana, ellos limitan la soberanía o potestad estatal, no pudiendo invocarse esta última para justificar su vulneración o para impedir su protección internacional, no pudiendo invocarse el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio las instituciones, los mecanismos y las garantías establecidas por la comunidad internacional para asegurar la protección y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de toda persona y de todas las personas que forman parte de la humanidad (citado por Martín Riso Ferrand, ob. Cit., págs. 114 y 115)

En este sentido, el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados preceptúa que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Por estas consideraciones y como certeramente lo señala la Dra. Alicia Castro: “...al momento de dictarse la Ley –y, más tarde, la sentencia- debían tenerse en cuenta los derechos expresamente mencionados por el texto constitucional más lo que progresivamente se fueron agregando por la ratificación de diversos tratados internacionales de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16/12/66 y ratificado por Uruguay por Ley No. 13.751 del 11/7/69; la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada en el ámbito americano del 22/11/69, ratificada por Ley No. 15.737 de 8/3/85 y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10/12/84 y ratificada por Ley No. 15.798 del 27/10/85. De ese modo, el ordenamiento jurídico-constitucionales uruguayo ha incorporado derechos de las personas que constituyen límites infranqueables para el ejercicio de las competencias asignadas a los poderes instituidos, lo que necesariamente debe controlar el juez constitucional (Castro, Alicia, ob. cit., ps. 139 y 140)...”

6. ¿Se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional acerca del carácter vinculante de las decisiones de los órganos supranacionales en materia de derechos humanos? ¿Cuál es el valor jurídico asignado a las decisiones de estos órganos? Explique.

Respuesta:

El Estado uruguayo, como miembro de la comunidad internacional reconoce la jurisdicción de los Tribunales Internacionales, entre ellos, la Corte Interamericana de Justicia y la Corte Penal Internacional. A su vez, cabe señalar que, aunque no se trate estrictamente de un tribunal, el Estado uruguayo reconoce las decisiones del Comité de DDHH, en lo que refiere al sistema universal de protección de los DD HH y de la Corte Interamericana de DD HH de la OEA en el sistema interamericano.

Se entiende que las decisiones de la Corte Interamericana resultan vinculantes en los casos en que el Estado ha sido parte.

Sin perjuicio de ello, es posible reconocer a la jurisprudencia de Cortes internacionales de derechos humanos eficacia como criterio de interpretación, fuente de inspiración y elemento de reforzamiento de las decisiones jurisdiccionales, pero no de fuerza vinculante que obligue a los jueces ni a ninguna otra autoridad pública nacional.

7. ¿Cuáles son los criterios predominantes de interpretación que la jurisprudencia constitucional ha sostenido para la declaratoria de nulidad de leyes u otros actos públicos que contradicen los preceptos constitucionales? Explique.

Respuesta:

Se utilizan los múltiples criterios de interpretación que se han ido desarrollando en la tradición jurídica occidental. Entre estos criterios están: a) la interpretación literal; b) antecedentes históricos y legislativos ; c) método teleológico y sistemático, d) la realidad social del tiempo en que se han de aplicar las normas constitucionales; e) el contexto normativo de la disposición que debe ser interpretada (la Constitución en su totalidad, el resto del ordenamiento jurídico , el derecho comparado y el derecho internacional de los derechos humanos); f) la

interpretación sistemática de la Constitución y el principio de ponderación; g) interpretación conforme a la Constitución; h) principio de unidad constitucional que exige una interpretación de la Constitución como un todo armónico y coherente; i) principio pro homine o de aplicación de la norma más favorable a los derechos de la persona; y j) principio de presunción de constitucionalidad.

8. ¿Puede ser exigido a los particulares el cumplimiento de los mandatos constitucionales? ¿En cuáles supuestos la jurisprudencia ha considerado válida dicha exigencia, especialmente en lo que respecta a los derechos fundamentales de terceros?

Respuesta:

Los derechos fundamentales son exigibles frente a particulares. Entre esos ámbitos están, por ejemplo, las relaciones laborales (necesidad de ponderar los intereses encontrados entre los derechos de los trabajadores y de los empresarios¹), los conflictos entre particulares con ocasión de la publicación de noticias y opiniones (necesidad de resolver las colisiones entre los derechos a la libertad de expresión e información, por un lado, y los derechos al honor, a la intimidad personal y a la imagen propia, por el otro). Hay que examinar cada caso concreto para determinar cuáles derechos son solo oponibles frente al Estado y cuáles son exigibles frente a los particulares.

Una de las vías más eficaces para la protección de los derechos reconocidos por la Constitución, se encuentra prevista en el recurso de amparo.

El proceso de amparo se caracteriza por la urgencia de los derechos presuntamente lesionados. Por ello, la ley N° 16.011 del 19/11/88, estableció una estructura muy sencilla y breve.

Para este tipo de acciones son competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia de la materia que se trate. No obstante, existe una competencia para el caso en que la amenaza o agresión provenga de un órgano del Estado, en cuyo caso interviene el Juzgado letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo o el Juzgado Letrado del Interior con esta competencia. Como consecuencia de ello, la segunda instancia está a cargo únicamente, de los Tribunales de Apelaciones.

Procede cuando un *“acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares ... en forma actual o inminente ... lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución”*.

No procede el amparo: cuando el derecho lesionado sea la libertad ambulatoria, pues para ella está el recurso de habeas corpus consagrado en la Constitución; contra los actos jurisdiccionales, los emanados de la Corte Electoral y contra las leyes o decretos departamentales con fuerza de ley; cuando exista otra vía eficaz para hacer valer los derechos.

¹ Puede citarse como ejemplo en el punto la sentencia N° 22/05; en el referido caso, trabajadores que realizaban tareas de mayor responsabilidad y dificultad de aquellas para las cuales fueron contratados y por las cuales eran retribuidos, reclamaron el pago de las diferencias que estimaban correspondientes. La Corte haciendo lugar al reclamo (en casación) sostuvo que: *“... no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que establezca la gratuidad o falta de retribución por el cumplimiento de tareas de mayor complejidad y responsabilidad consecuencia de tal asignación, disposición que de existir vulneraría el derecho de todo trabajador (público o privado) a una justa remuneración, consagrado en el art. 54 de la Constitución de la República, en la obvia medida de que una retribución diferencial por idénticas funciones dejaría de ser justa ...”*.

En cuanto al procedimiento, comienza con una demanda que tiene los mismos requisitos que para los procesos comunes.

Se convoca a una audiencia pública dentro del plazo de tres días a partir a partir de la fecha de la presentación de la demanda, a la cual deberán asistir el juez y las partes asistidas por sus abogados.

En esa audiencia, se escucha al demandado, se reciben las pruebas y los alegatos de las partes.

La sentencia se dicta en audiencia o dentro de las 24 horas de su celebración. La ley admite que, en casos excepcionales, el juez pueda prorrogar el dictado de la sentencia para dentro de tres días.

Las sentencias apelables son la definitiva y la providencia que rechace liminarmente la demanda. El plazo del recurso es de tres días hábiles y el Tribunal de alzada debe adoptar decisión en cuatro días.

Si bien existen otras vías para la protección y garantías de los derechos, la más rápida es el amparo.

9. ¿Cuáles han sido los criterios —si es que existen— establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto del control jurisdiccional de reformas constitucionales?

Respuesta:

No se ha ejercido el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales.

10. ¿En cuáles supuestos —si existen— se ha aplicado la Constitución en la frontera o fuera del territorio del Estado?

Respuesta:

No se ha aplicado la Constitución fuera del territorio del Estado.

11. ¿Cuáles han sido los problemas prácticos más notables y recurrentes encontrados al momento de asegurar la garantía jurisdiccional de la Constitución?

Respuesta:

Uno de los problemas prácticos es la excesiva carga de trabajo, que se genera ante una declaratoria de inconstitucionalidad, en la medida que la declaración tiene efectos exclusivamente para el caso concreto analizado.